



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2021-00151-00
ACCIONANTE: LEONARDO LOZANO COGOLLO
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

**ACTA N° 221-2022
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 10:30 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTE

PARTE DEMANDANTE: La apoderado del demandante ANDRES FABIAN MUÑOZ DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.927.107 y T.P. No. 356.441 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: El apoderado del CREMIL, Dra. ASTRITH SERNA VALBUENA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.334.624 y T.P. No. 234.052 del C.S. de la J.

Verificados los antecedentes de la apoderada, no aparece registrada sanción alguna en su contra y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Cuestión previa

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. CUESTIÓN PREVIA

El apoderado de la demandante, solicita el desistimiento de la demanda conforme al artículo 314 del C.G.P, que por remisión expresa hace art. 306 del CPACA, teniendo en cuenta que

la ley se limita su desistimiento, que aún no se ha dictado sentencia e indica que cuenta con poder especial para el desistimiento

Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera procedente aceptar el desistimiento alegado por la demandante. La solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, (ii) la manifestación la realiza la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato, y, la sustitución de poder allegada a través de mensaje de datos el 14 de septiembre de 2022.

Con relación a la condena en costas, las mismas no se configuran conforme a lo indicado en el artículo 316, numeral 4° del Código General del Proceso¹. Las entidades demandadas no se opusieron a las peticiones elevadas por la parte actora en la presente diligencia y manifestaron su conformidad, como se constata en la videograbación anexa a la presente acta.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.²

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas

¹ 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b39ae1b04245223f3a01c751c4405e026d0bd415ffd270de95fb3385609d3**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>